

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 10.

Se recuerda el cumplimiento de la circular número 1.º por la que se pidieron noticias del clero de la provincia.

Por la prevencion 1.ª de la circular inserta en el boletin oficial correspondiente al dia 1.º de enero próximo pasado, di á los ayuntamientos de esta provincia el plazo improrogable de 20 dias para que contestasen á todos los particulares que la misma comprende, habiendo dejado de cumplir con este servicio los que á continuacion se avotan, al paso que otros que lo han verificado no se han sujetado á lo prescrito en la regla 1.ª, omitiendo unos los nombres de los clérigos, y otros las circunstancias de estos ó sea la explicacion del que es secular, esclaustrado ó secularizado.

Las corporaciones municipales que llenando sus deberes no han aguardado á los recuerdos de este Gobierno político, han satisfecho sus obligaciones y mis deseos, al paso que los morosos se han hecho merecedores del rigor de la ley. Así pues prevengo á los que de ningun modo lo han verificado, que bajo la multa de 200 rs. remitan á esta oficina para el 15 del corriente los datos que se les han pedido; en la inteligencia que el que dejare de hacerlo en el término dado no se eximirá de la responsabilidad con que se le conmina, y encargo á los demas que se espresarán que en igual plazo me pasen rectificadas las notas que ya han enviado informales Cáceres 1.º de febrero de 1843. = Ramon de Keyser.

Pueblos que no han contestado á la circular que se cita.

Casar.	Guijo de Coria.
Malpartida.	Abigal.
Ceclavin.	Gargantilla.
Piedras-Alvas.	Palomero.
Robledollano.	Almaráz.
Cilleros.	Casas de Velvís.
San Martin.	Fresnedoso.
Torrecilla de los Angeles.	Talavera la Vieja.
Villamiel.	Toril.
Pedroso.	Torviscoso.
Cedillo.	Cabrero.
Membrió.	Carcaboso.
Valencia de Alcántara.	Valdeobispo.
Viandar.	Asperilla.

Pueblos que habiendo contestado á la citada circular, han omitido espresar los nombres de los clérigos.

Torreorgaz.	Casas de D. Gomez.
Torrequemada.	Guijo de Galisteo.
Cabañas.	Portaje.
Descarga-María.	Abadía.
Robledillo.	Rivera Oveja.
Portezuelo.	Santa Cruz de Paniagua.
Santiago del Campo.	Santibañez el Bajo.
Herrueta.	Majadas.
Pino de Valencia.	Peraleda de la Mata.
Solorino.	Romangordo.
Torremenga.	Piornal.
Cachorrilla.	Aldea del Obispo.

Pueblos que han omitido espresar las circunstancias de secular, regular ó secularizados.

Arroyomolinos de la Vera	Navalmoral.
Casas del Castañar.	Peraleda de la Mata.
Montehermoso.	Romangordo.

Benquerencia.
Montanehez.
Aceituna.
Campo.
Torrejuncillo.
Torremenga.
Villanueva de la Vera.

Salorino.
Desca g^a-María.
Robledillo de Gata.
Villa del Rey.
Torrequemada.
Oliva.

CIRCULAR NUMERO 11.

Se recuerda el cumplimiento de la circular número 3.º sobre cementerios.

Por la circular número 3.º inserta en el boletín oficial de 4 de enero próximo pasado, hice conocer á las corporaciones municipales el deber en que se hallaban de hacer construir los asilos de la muerte en aquellos pueblos, donde con gran perjuicio de la salud pública, se seguía la costumbre de enterrar en las iglesias, en contravención á lo que en este punto se halla terminantemente prevenido por resoluciones superiores.

Algunos han dado parte de tenerlos y otros de carecer de ellos; pero es tan insignificante su número en comparación de los pueblos de que se compone la provincia, que con esta falta de datos imposible es á punto fijo saber los que se hallan en uno ú en otro caso; y como estoy decidido á poner remedio al abuso que no deja de ser general en esta parte, prevengo á todos los ayuntamientos que en el preciso y perentorio término de quince dias, bajo la multa de doscientos rs., remitan los expedientes en donde con presencia del presupuesto se propongan arbitrios suficientes para cubrirlo por las corporaciones que no los tengan, y los demas ó sean los pueblos donde los haya la correspondiente razon de estar cumplido este importante servicio. Cáceres 1.º de febrero de 1843. = Ramon de Keyser.

CIRCULAR NUMERO 12.

Se recuerda la remesa de los juicios de conciliación.

El artículo 202 de la ley de 3 de febrero de 1823, previene que en el mes de enero de cada año se remitan á los Gefes políticos los estados de los juicios conciliatorios. Asi se encargó en la circular número 2.º, inserta en el boletín oficial de 1.º del próximo pasado; pero esto no obstante los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han cumplido con dicho mandato; por lo que les prevengo que á correo seguido dirijan á esta Gefatura sus respectivos estados, sin dar lugar á otro recuerdo. Cáceres 1.º de febrero de 1843. = Ramon de Keyser.

Alcántara.

Brozas.
Estorninos.
Piedras-Alvas.

Cáceres.

Aliseda.
Malpartida de Cáceres.
Sierra de Fuentes.
Torrequemada.

Coria.

Coria.
Riolobos.

Granadilla.

Alhigal.
Casar de Palomero.
Casas del Monte.
Gargantilla.
Palomero.
Santa Cruz de Paniagua.
Segura.

Garrovillas.

Casas de Millan.
Garrovillas.
Navas del Madroño.
Pedroso.
Portezuelo.

Hoyos.

Cilleros.
Torre de Don Miguel.

Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera.
Jerte.
Madrigal.
Viandar.
Villanueva de la Vera.

Logroson.

Campo (lugar).
Garciaz.
Robledollano.

Montanehez.

Alvalá.
Zarza de Montanehez.

Navalmoral de la Mata.

Fresnedoso.
Gordo.
Toril.
Torviscoso.

Plasencia.

Carcaboso.
Miravel.
Oliva.
Valdeobispo.
Villareal de San Carlos.

Trujillo.

Cumbre.
Villamesía.

Valencia de Alcántara.

Carvajo.
Cedillo.
Membrío.
Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NUMERO 13.

Sobre suscripción al boletín de instrucción pública por los ayuntamientos, comisiones locales y maestros de educación primaria.

En el año próximo pasado se circuló en el boletín oficial número 19 la real orden en la cual se recomendaba la suscripción á dicho periódico, con las ventajas que ocasionaba la colección de reales órdenes y otros documentos que contiene. A dicha invitación se han suscrito 36 ayuntamientos y 22 entre comisiones locales y maestros de instrucción primaria. Es de suponer que estos por convencimiento habrán renovado la suscripción para el presente año; pero si así no fuere, espero lo verificarán en la administracion de correos, dando cuenta para el 15 del corriente de haberlo así verificado, á fin de poder avisar este Gobierno político al superior en cumplimiento de la última determinación que sobre el particular ha dirijido el 24 del corriente.

En igual obligación quedan tambien los restantes ayuntamientos, comisiones locales y maestros de educación primaria que no se hayan suscrito en el año anterior á dicho periódico oficial, porque interesados todos en la instrucción y educación de la juventud, no podrán menos de considerar el perío-

dico como ventajoso y muy provechoso para procurar con interés los adelantos de la juventud en la instrucción que deben darla, en el hecho de haberse constituido y echándose sobre sí cada una de las espresadas corporaciones y tambien los maestros una responsabilidad para con la Nación, de no imbuir á la juventud en los principios constitucionales, á la par que religiosos y católicos.

Considerando pues, que todos ribalizarán su celo para el desempeño de sus respectivos cometidos, y persuadidos de que para ello no puede prescindirse de los conocimientos que cada día salen en el periódico en cuestion me lisonjeo en que será acogida esta circular como el Gobierno superior apetece; esperando en su consecuencia darán aviso de haberlo hecho así para el referido día 15, sin recuerdo de ninguna especie que no podrá ser en concepto alguno favorable. Cáceres 31 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 2.º

Sobre estincion de langosta.

Habiendo llegado á noticia de esta corporacion que en algunos puntos de la provincia, especialmente en los confinantes con la de Toledo, se han encontrado muestras de haber aovado el insecto conocido con el nombre de langosta, se previene á los ayuntamientos que sin demora hagan reconocer por personas inteligentes sus respectivos términos, y si en ellos se encontrare el gérmen de tan desoladora plaga, adopten desde luego cuantas disposiciones sean conducentes á su esterminio, dando parte sin pérdida de tiempo á esta corporacion. Cáceres 28 de enero de 1843. = Ramon de Keyser, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular de 8 de noviembre de 1842 que establece las reglas para hacer el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, con sujecion á lo dispuesto en la real orden de 1.º de este mes

Con fecha 11 del actual me ha sido comunicada la siguiente circular.

Intendencia general militar. — Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, ya que la esperiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la real orden de 26 de febrero de 1839, que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido resol-

ver S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo espuesto por esta Intendencia general y la junta general de inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la real orden de 9 de setiembre de 1829 por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa que en lugar de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada real orden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada real orden de 1.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de setiembre de 1829 á que hace referencia:

Art. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeúntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeúntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporaran los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningún género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono

fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al alcalde ó apoderado no duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertencen á la administracion de hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la hacienda militar.

5.º Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el art. 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el art. 4.º, y despues de haber oido los ordenadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exigencion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimaré desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictámen el Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á

fin de que pueda recaer su Soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se espresan á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1842 = José Joaquin de la Fuente.

Lo que se anuncia por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma y su debido cumplimiento. Cáceres 23 de enero de 1843. = Rafael Beltran del Campo.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber nombrado estanco de Ceclavin á D. Domingo Amores Bueno, en atencion á sus méritos y servicios.

Esta Intendencia en uso de sus facultades, ha nombrado para que desempeñe en propiedad el estanco de tabacos de nueva creacion de Ceclavin, á D. Domingo Amores Bueno, en atencion á sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 25 de enero de 1843. = Francisco Nuñez.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS. El dia 5 del próximo febrero se arrendarán en esta capital, ante el Sr. intendente, y en el Castillo de Piedrabuena ante su administrador, los dos trances de tierra centenera, á que no hubo postor en el que se celebró en dichos puntos el 15 del corriente, con rebaja de la cuarta parte de su anterior presupuesto.

El pliego de condiciones se mostrará á los licitadores en el acto del remate. Cáceres 28 de enero de 1843. = José Matéos, y Hermanos.

Se halla de venta la cabaña trashumante del Sr. Marqués del Vadillo, compuesta de *cuatromil* cabezas poco mas ó menos: la persona que guste comprarla, bien sea en su totalidad ó por rebaños separados, puede tratar con D. José Moreno, en Orellana la Vieja, mayoral de dicha cabaña, ó con el espresado Sr. Marqués en Madrid, calle del Lobo, núm. 1.º Cáceres 29 de enero de 1843. = Por encargo de D. José Moreno, Bernabé García Viniegra.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos = 1843.